

LA “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA”

Los tres regímenes sobre su inicio - ¿Es divisible la perención?
Nuevo criterio de la Corte Federal

SUMARIO

LA “INSTANCIA”: UN VOCABLO SIGNADO POR LA AMBIGÜEDAD. CÓMO Y POR QUÉ SURGIÓ EL INSTITUTO (¿ES SÓLO UNA EXIGENCIA LEGAL?) CUÁNDO COMIENZA LA INSTANCIA: LOS TRES REGÍMENES EXISTENTES EN EL PAÍS.

A) CÓDIGOS QUE OMITEN SU DETERMINACIÓN; B) CÓDIGOS QUE FIJARON NORMATIVAMENTE EL INICIO EN CONSONANCIA CON LA DOCTRINA DE LA CORTE NACIONAL; C) EL CÓDIGO PROCESAL DE RÍO NEGRO FIJA UNA NUEVA PAUTA (ADEMÁS, EL INICIO DE LA 2DA. INSTANCIA). EL INSTITUTO ANTE LA CONTROVERSIA SOBRE SU DIVISIBILIDAD O INDIVISIBILIDAD. DEL “ACTO IMPULSORIO” AL “ESCRITO INTERRUPTIVO” (UN NUEVO CRITERIO DE LA CORTE NACIONAL): A. EL JUICIO, TRAS 18 AÑOS DE FRUSTRACIÓN; B. LA NOTA AL FALLO, CON RELEVANTES CONSIDERACIONES.

LA “INSTANCIA”: UN VOCABLO SIGNADO POR LA AMBIGÜEDAD

Inicialmente, debemos señalar que ya hace casi un siglo Colmo expresó esta inquietud al fundar su voto en el plenario de la Cámara Nacional en lo Civil dictado en 1922 (JA 12-957), en que el debate estuvo centrado en la caducidad de la instancia. En ese entonces el instituto era regulado por la ley 4550 (de 1905), al que denominaba “perención de instancia”.- Esta inquietud es traducida conceptualmente en forma lúcida por CARRANZA TORRES, al sostener que “... el término padece de la ambigüedad que es propia del lenguaje que utiliza el derecho en sus normas, es decir que admite varias acepciones cuyo recto significado será dable desentrañar en función del contexto lingüístico y sistemático en que el concepto aparece inserto”.- En su trabajo, dicho autor alude a un fallo del Tribunal Superior de Córdoba que afirma que “... el término instancia padece de ambigüedad” (cfr. “La caducidad de segunda instancia y su principio de indivisibilidad”, ED 238-143).-

Expondremos algunas consideraciones, para contribuir al esclarecimiento del instituto.-

CÓMO Y POR QUÉ SURGIÓ EL INSTITUTO (¿ES SÓLO UNA EXIGENCIA LEGAL?)

En nuestro país, este instituto se originó en el art. 3987 del Código Civil, vigente desde enero de 1871, al edictar que “la interrupción de la prescripción causada por la demanda, se tendrá por no sucedida si el demandante desiste de ella, o si ha tenido lugar la deserción de la instancia, según las disposiciones del Código Procesal” (el nuevo Código Civil y Comercial legisló la cuestión en el art. 2547, 2do. párrafo: “La interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia”).- Según anoticia Hugo Alsina, Buenos Aires fue la primera provincia argentina que reglamentó la “deserción” de la instancia (1889). Cabe mencionar el hecho de que antes de la sanción de la ley nacional 4550 era necesario que transcurriera el plazo de prescripción para que se extinguiera el proceso, de modo tal que una reivindicación permanecía activa durante 30 años.- (Cfr. Tratado teórico práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial”, 2da. Edición, T° IV, Edit. Ediar, Bs. As. 1961, pág. 427).

Desde la vigencia de la ley 4550, sancionada en 1905 para legislar exclusivamente este instituto, que se dio en llamar “Perención de la instancia”, los juicios perimían en primera instancia, en general, a los dos años. Medio siglo después, en 1953, este régimen procesal fue derogado por la ley 14.491, que volvió a denominar al instituto “caducidad de la instancia”: redujo el plazo a un año para la primera instancia y a 6 meses para la segunda o ulterior instancia. En ambas leyes, la perención operaba de pleno derecho, debiendo ser declarada de oficio por el Juez, aunque mantenía la habilitación de las partes para peticionar que fuera declarada por el tribunal, si este no lo hacía.-

CARRANZA TORRES señala que tenemos que remontarnos al derecho romano para encontrar la génesis del instituto, que la hallamos en la *lex properandum* dictada por Justiniano como remedio a los litigios “casi inmortales”. En ella se establecía que los jueces debían decidir los litigios en el término de tres años; caso contrario se extinguía el proceso (Cfr. “La caducidad de instancia como garantía de la razonabilidad de los plazos, en el marco del Derecho a un Debido Proceso”, ED 223-892). La necesidad humana de no vivir con una incertidumbre vitalicia acerca de los eventuales derechos y obligaciones de las partes, contribuyó grandemente a forjar el instituto.

CUÁNDO COMIENZA LA INSTANCIA: LOS TRES REGÍMENES EXISTENTES EN EL PAÍS

El Código Procesal nacional (ley 17.424), en vigencia desde el 1-2-1968, y el actual Rito provincial (ley 7.425), no se pronunciaron sobre el tema al momento de su sanción.-

Según veremos enseguida, no existe en el país un criterio normativo común, en cuanto a la determinación del comienzo de la instancia.-

a) Códigos que omiten su determinación

Como vimos, en el orden nacional existió durante largo tiempo una laguna normativa acerca del momento de su iniciación, lo que determinó una intensa controversia jurisprudencial al respecto, a la que intentó encausar el plenario de la Cámara Nacional Civil dictado en 1922 (JA 12-937), que por mayoría ajustada (6 votos) impuso el criterio de que la instancia se inicia con la sola promoción de la demanda; la minoría (4 votos) sostuvo que el comienzo exigía la traba de la litis con la parte demandada. La doctrina plenaria mayoritaria era coincidente con la doctrina de la Corte Nacional, que sostenía ese criterio desde antiguos pronunciamientos (Así, Fallos 108-456, 131-191, entre tantos otros), y que persiste hasta el presente.

Las leyes mencionadas en el tema anterior, no legislaron sobre el punto. La gran mayoría de los Códigos Procesales provinciales -y entre ellos, como es sabido, el Rito bonaerense- se caracterizan por esta laguna normativa.-

b) Códigos que fijaron normativamente el inicio en consonancia con la doctrina de la Corte Nacional

A raíz de la reforma del Código Procesal sancionada por la ley 25.488 (BO 22-11-2001), el Código Procesal de la Nación ha incorporado un último párrafo a su artículo 310, estatuyendo que “La instancia se abre con la promoción de la demanda aunque no hubiere sido notificada la resolución que dispone su traslado y termina con el dictado de la sentencia”.-

Sin embargo, en un precedente de la Cámara Nacional en lo Comercial, Sala B, se sostuvo que no correspondía declarar la caducidad de la instancia si el juez, como paso previo a proveer la demanda, señaló al accionante que debía cumplir con la ley de Mediación (la 24.573 entonces), “pues la instancia no nació y no había trámite impulsorio del proceso que debiese desplegar el actor”(LL 2000-F-984, n° 43.225-S).

Disentimos con el criterio del fallo aludido, ya que habiéndose enablado la demanda quedó iniciada la instancia y, ante la falencia señalada por el tribunal, correspondía que se decretase la “suspensión” del proceso por un lapso razonable para cumplir con la ley aludida y mantener el “principio de perdurabilidad”, evitándose una situación procesalmente ambigua proclive al acuse de caducidad.

Esta determinación normativa también fue acogida por el Código Procesal de Córdoba (ley 8465), cuyo artículo 339 in fine estableció también una solución idéntica. Sin embargo, el Rito de esa provincia no admite que la perención pueda declararse de oficio (art.339 “Petición de parte”).

c) El Código Procesal de Río Negro fija una nueva pauta (además, el inicio de la 2da. instancia)

Este Código, además de asignar el rol iniciático de la instancia a la interposición de la demanda, se caracteriza por establecer una pauta legal para determinar el comienzo de la segunda y ulteriores instancias. Fue reformado en base al proyecto encomendado al distinguido procesalista Roland Arazi y se halla vigente desde el año 2007.

En efecto, el art. 310 prescribe en su último párrafo, que “La instancia se abre con el acto que tiene por interpuesta la demanda, aunque no hubiere sido notificada la resolución que provee su traslado, en segunda o ulterior instancia con la resolución que provee el recurso y termina con el dictado de la sentencia”. Esta norma tiene por finalidad “...evitar confusiones, con relación al modo en que debe interpretarse el comienzo del cómputo del plazo de caducidad”, según señala Arazi (Cfr. “Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Río Negro”, en coautoría con Jorge A. Rojas, Rubinzal – Culzoni, edición 2007, pág. 146).

De la expresión legal infero que la mera presentación de la demanda no es suficiente para tener por iniciada la instancia, sino que se

requiere una resolución del tribunal que la tenga por interpuesta. El jurista nada dice sobre el punto en su obra.-

Si mi interpretación fuera correcta, la disposición ritual estaría en conflicto con la legislación de fondo, que tiene mayor jerarquía frente a una regla procesal, porque existiría un interregno temporal entre la presentación de la demanda y el acto jurisdiccional aludido por el precitado texto legal, lo que viola el efecto jurídico instantáneo previsto en el art. 3986 C.Civil, en tanto dispone que “la prescripción se interrumpe por demanda” (el art. 2546 del nuevo Código Civil y Comercial estatuye lo mismo en lo esencial).-

La fijación normativa del comienzo de la segunda instancia en favor de la concesión del recurso apelatorio, coincide con el criterio de la Corte Nacional (Fallos 242:205) y el de la Alzada departamental (Sala III, causa 100.764-2000, Reg. 120/2013).- Algunas opiniones discrepantes la han fijado en la mera interposición del recurso, ya que suspende la firmeza de la sentencia recurrida, y otras exigen la notificación del fallo a todas las partes.-

EL INSTITUTO ANTE LA CONTROVERSIASOBRE SU DIVISIBILIDAD O INDIVISIBILIDAD

El art. 312 de los Códigos rituales bonaerense y de la Nación, estatuyen: “Litisconsorcio. El impulso de procedimiento por uno de los consortes beneficiará a los restantes”.- Enseña Kielmanovich que en este artículo rige el principio de la indivisibilidad de la instancia, y se remite a un pronunciamiento de la Corte Nacional, que sostiene que el proceso es único, de modo que los actos interruptivos realizados por un litisconsorcista, pasivo o activo, mantienen la actividad procesal (sentencia de 1986, “Banco de Intercambio Regional S.A.”, Fallos 308:593).-

Sin embargo, el mismo autor agrega que esta interpretación de la ley no sería aplicable en el supuesto de un litisconsorcio “voluntario”, teniendo en cuenta que el litisconsorcista fue traído a juicio por un acto voluntario del accionante y no por una exigencia de la relación procesal, de modo que nada obsta a que se declare la caducidad de la instancia parcial. Reconoce que la cuestión está discutida, fundamentalmente por consideraciones que atañen a la “indivisibilidad de la instancia” (Cfr. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, T° I, pág. 482). Esta variante interpretativa, en favor de la divisibilidad de la perención, ha sido sostenida por la Sala E de la Cámara Nacional en lo Comercial, en el caso “Carro, Jorge E.” (ver ED 193-472).

El caso “Banco de la Provincia de Córdoba c/Guillén, Juan J. y otros”, tramitado por ante el fuero comercial nacional, constituye un precedente de interés, máxime que se publicaron los fallos de ambas instancias (ED 59-315). En efecto, en la interlocutoria de primera instancia, el magistrado hace lugar a la caducidad de la instancia, pero solo a favor del litisconsorte peticionante (Guillén). El juez, tras señalar que para la Cámara Federal de la Capital, sala II, civil y comercial, la instancia, en cuanto fenómeno procesal, es indivisible, y la caducidad también lo es, afirma que no comparte esa opinión, pues entiende que “... hay tantas acciones como sujetos sean demandados” y cita en su apoyo un fallo de la Cámara Nacional en lo Civil, sala B (ED 39-513, fallo 19.042), relativo al litisconsorcio voluntario, en que dicho tribunal sostuvo que ese supuesto procesal “constituye una relación procesal única con pluralidad de sujetos, pero no debe olvidarse que cada uno de estos actúa en forma autónoma, de modo que existen tantas “Litis” como acciones se deducen y tantos procesos como “Litis” se proponen.- El magistrado solo admite la indivisibilidad “cuando la litis se funda en un vínculo único, verbigracia, cuando acciona contra todos los cómplices de una simulación”.

Acertadamente, a mi entender, el Superior revocó la decisión recurrida por considerar que la unidad de proceso “persiste aún frente a multiplicidad de partes, las variedades de litisconsorcios o la distinta naturaleza del derecho invocado (Palacio, Lino E, “Derecho Procesal Civil”, Tl IV, pág. 227)”.

Una postura tajante, legalmente principista, es la asumida por la reciente modificación del Código Procesal de la Provincia de Río Negro, que en el apartado 3 del art- 310 dispone que “La instancia es única e indivisible en cualquier supuesto de acaecimiento de la caducidad”. (Cfr. “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro”, Comentado y anotado, en relación al Código nacional, edic. 2007, pág. 146) -

En ese orden de cosas, la Corte Suprema ha fijado doctrina en el sentido de que la existencia de partes múltiples no altera la unidad del proceso, ni la de la instancia, que es insusceptible de fraccionarse con base al número de sujetos que actúan en una misma posición de parte, como actores o como demandados. De ahí que como la instancia es indivisible, la caducidad corre, se suspende o se interrumpe para todas las partes (Fallos 319-1769). (El destacado en letra cursiva es nuestro.-)

En caso de litisconsorcio “voluntario”, la Corte Federal ha fijado doctrina conforme a la cual la instancia no es susceptible de fraccionarse con base al número de sujetos que actúan en una misma posición de parte, como actores y demandados, y, en su consecuencia, la caducidad de la instancia es indivisible.-

Al dejar sin efecto un fallo de la Corte de Tierra del Fuego, que había decretado la perención de instancia, una sentencia de la Corte Federal amplió el concepto de actos que interrumpen la caducidad de la instancia, comprendiendo además de los actos que hacen avanzar el proceso, a los escritos cuyo contenido podrían eventualmente tener incidencia en el pleito.

Del “acto impulsorio” al “escrito interruptivo” (un nuevo criterio de la Corte Nacional)

Un fallo de la Corte Nacional ha fijado un nuevo criterio acerca de las actuaciones procesales que tienen efecto interruptivo sobre la caducidad de la instancia, expresando una doctrina que amplía la aplicabilidad del instituto de manera significativa, como se verá a continuación.-

a) El juicio, tras 18 años de frustración

En la especie, el juicio tenía como plataforma fáctica una obra pública para la realización de la primera etapa de la construcción de un puerto en la provincia de Tierra del Fuego. La actora era cesionaria de los derechos del contrato firmado en 1996 por el que se adjudicaba la obra, pero la Provincia no logró la financiación comprometida y ello condujo a la paralización de los trabajos por casi diez años.

Para mejor entendimiento del fallo, cabe consignar que posteriormente se iniciaron negociaciones con la Provincia y una tercera empresa, que se ofreció a financiar y terminar la obra, firmándose distintos documentos ratificados por sendos decretos.

También la actora informó que la Provincia había reconocido en esas negociaciones que no contaba con los recursos necesarios para financiar la obra y afirmó que ese reconocimiento era trascendente para evaluar la procedencia de su pretensión. Por ello denunció ese hecho y ofreció como prueba documental los instrumentos mencionados (este “racconto” de los antecedentes fue tomado de la nota al fallo).- En razón de ello, demandó al aludido Estado provincial, para que fuera rescindido el acuerdo por culpa de la demandada, reclamando daños y perjuicios. En ese contexto, al llegar el caso a la Corte de Justicia de Tierra del Fuego, la demandada peticionó la perención instancial, invocando también la defensa de prescripción. El Alto Tribunal provincial decretó la caducidad de la instancia, al no reconocer carácter impulsorio a la ampliación de la demanda, acto al que consideró inidóneo para continuar el proceso por no modificar el objeto inicial, dado que sostuvo que el escrito presentado por la actora para impulsar el proceso “no hace más que transmitirle al tribunal la situación de progreso en las tratativas de las partes con la finalidad de solucionar de manera amigable la controversia”.-

La Corte Federal dejó sin efecto la sentencia impugnada, en razón de que el pronunciamiento objetado no había evaluado las nuevas circunstancias denunciadas por la recurrente en su ampliación de la demanda, pese a que éstas eran relevantes y conducentes para evaluar la procedencia de la pretensión (fallo del 11-11-2014, “Constructora

Andrade Gutiérrez S.A. y otros c/Provincia de Tierra del Fuego s/concencioso administrativo”, diario La Ley del 25-2-1015, Tomo A).

b) La nota al fallo, con relevantes consideraciones

En la nota al fallo, Roland Arazi destaca la importancia de la interpretación axiológica de la ley, según enseñaba Morello, quien “descalificaba el encasillamiento riguroso de una decisión judicial que contraponía la verdad formal a la verdad material”, señalando que la Corte habla constantemente de la “verdad jurídica objetiva”.-

En tal sentido, Arazi destaca –usando las palabras del tribunal-- que “...un exceso ritual que perjudique la verdad jurídica objetiva, o, como en el caso, la solución razonable del litigio, es incompatible con un adecuado servicio de justicia, el cual se encuentra garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional”.-

Además, señala el jurista que hoy, principalmente, la interpretación de la ley debe hacerse valorando sus consecuencias y, según la Corte, realizando “...una adecuada ponderación de las circunstancias tomadas en cuenta para sancionar la ley y, además, la verificación de los resultados a que su exégesis conduzca en el caso concreto” (Fallos 303:917).- Con relación al instituto, el autor pone de relieve que la Corte ratifica en este fallo el carácter restrictivo con que debe valorarse la perención, “cuya procedencia debe corresponder en los casos de duda razonable, en los que debe privilegiarse la solución que mantenga con vida el proceso”. Y el autor acota que “... no puede aspirarse a que termine (el conflicto) de manera abrupta antes de arribarse a una solución; solo una manifiesta desidia por parte de quien tiene la carga de impulsarlo, en forma tal que pueda presumirse un abandono, justifica el instituto”.-

En la especie, la Corte Nacional consideró que las nuevas circunstancias denunciadas por la actora y los documentos acompañados eran relevantes y conducentes para evaluar la procedencia de la pretensión: lo que correspondía evaluar en esta etapa no era el valor probatorio de los documentos, sino si éstos podrían, eventualmente, tener alguna incidencia en el pleito (en cursiva en la nota).-

Luego de consideraciones sobre el “exceso ritual manifiesto” y los criterios más modernos de interpretación de la ley, el autor concluye que se advierte que la Corte “... amplía el concepto de los actos que interrumpen la caducidad de la instancia (art. 311, CPN): no son sólo las actuaciones que hacen avanzar el proceso hacia la sentencia, sino también los escritos que denuncian tratativas extrajudiciales, hechos nuevos y ofrecen pruebas conducentes, que inciden en el pleito”.